

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0755-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de julio del 2021

VISTO:

El Expediente n°. 560-2020/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, Iniciado a solicitud de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, respecto del área de **8 576,11 m²**, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, conformado a su vez por dos áreas, de 6 785,65 m², que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor del Estado en la partida n°. **11023138** del Registro de Predios de Sullana de la Zona Registral n°. I – Sede Piura, y registrado con CUS n°. **45908** en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), y el área de 1 790,46 m² que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor del Estado en la partida n°. **11007653** del Registro de Predios de Sullana de la Zona Registral n°. I – Sede Piura, y registrado con CUS n°. **54561** en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

- 1.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n°. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n°. 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
- 2.** Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n°. 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
- 3.** Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n°. 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n°. 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n°. 015-2019-VIVIENDA y n°. 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el

Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Carta GRTL-0200-2020, la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., representada por Maximiliano Rosi Falla Navarro, según consta en el asiento C00229 de la Partida Registral **11014754** del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, la constitución de derecho de servidumbre, para la construcción de un electroducto EPC LT 220kv del tramo Sub-Estación Pariñas, hacia Refinería Talara;

5. Que, mediante el Oficio n°. 579-2020-MEM/DGE del 02 de junio del 2020, presentado con Solicitud de Ingreso n°. 08040-2020 (foja 02), la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”) remitió a la SBN la Carta GRTL-0200-2020, adjuntando la solicitud formulada por la administrada, y el Informe n°. 102-2020-MEM/DGE-DCE del 09 de marzo del 2020, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** la solicitud del área solicitada en servidumbre, para la ejecución del proyecto EPC Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Pariñas – Refinería Talara, califica como un proyecto de inversión, conforme a lo señalado en la Resolución Directoral n°. 006-2015-MEM/DGE; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **8 576,02 m²**; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, se efectuó el diagnóstico técnico mediante el **Informe Preliminar n°. 01513-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 9 de junio del 2020 (fojas 39 a 43); el cual determinó entre otros lo siguiente:

- De la digitación e ingreso de coordenadas según cuadro de datos técnicos en Datum WGS84 descritos en el plano perimétrico y la memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de **8 576,11 m²** y un perímetro de 736.08 m, existiendo una diferencia de 0,09 m² entre el área gráfica con lo descrito en dichos documentos.
- El predio recae sobre ámbito con antecedentes registrales, un área de 6 785,66 m² que es el 79,12% sobre la Partida n°. 11023138 a favor de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales con CUS n°. 45908 y un área de 1 790,45 m² que es el 20,88%, sobre la Partida n°. 11007653 a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales con CUS n°. 54561, los cuales hacen el 100% de área solicitada.
- Según la imagen Google Earth del 09/04/2016 se puede apreciar que el área solicitada para servidumbre se encuentra desocupado y es un ámbito con características aparentemente eriazas.
- Revisado el portal web de Mapa de Lotes de Contrato de Petroperú, el predio se superpone con el Lote I de la operadora Graña y Montero Petrolera S.A. Dicha situación no es óbice para la tramitación del procedimiento de servidumbre; no obstante, el favorecido con la servidumbre debe respetar las distancias mínimas establecidas en el Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo n°. 032-2004-EM, situación que ya ha sido abordada en el expediente 684-2018/SBNSDAPE, el cual sustentó el otorgamiento de un área de terreno a la misma administrada para la ejecución del mismo proyecto, en donde mediante Oficio n°. 1084-2019-MINEM/DGH del 10 de octubre de 2019 (foja 213 a 218 del expediente 684-2018/SBNSDAPE) la Dirección de Hidrocarburos adjuntó el cargo de la Carta

GMRT-SMRT0376-2019 en la que “la administrada” se dirige a Graña Montero Petrolera S.A. señalando que reiteran que las soluciones técnicas para los ductos y líneas eléctricas que pasen por el trazo del electroducto serán ejecutadas en estricto cumplimiento de la normativa vigente y se comprometieron a respetar las distancias mínimas establecidas en el Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo n°. 032-2004-EM

- El área solicitada no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni Zonas de Amortiguamiento, terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos, unidades catastrales y/o comunidades campesinas, red vial nacional, departamental o vecinal, líneas de transmisión de media tensión y/o líneas de transmisión de alta tensión.
- Habiéndose revisado el portal web del ANA, no se ubicó faja marginal, que esté reconocida sobre el área del predio, por lo que el ANA deberá pronunciarse sobre el ámbito solicitado.

7. Que, mediante Oficio n°. 02366-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de junio del 2020 (foja 46), notificado a “el sector” el 30 de junio se le informó la observación referida en el considerando anterior, respecto a la diferencia al área materia de solicitud, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, los cuales vencían el 07 de julio del 2020, para que brinden la conformidad al área obtenida, por lo que mediante Oficio n°. 663-2020-MEM/DGE, presentado con Solicitud de Ingreso n°. 09436-2020 del 04 de julio del 2020 (foja 49), “el sector” solicitó ampliación de plazo para subsanación de la observación, requerimiento que fue atendido mediante Oficio n°. 02716-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2020 (foja 53), notificado el 21 de julio del 2020, con el cual se otorga el plazo de cinco (5) días adicionales para subsanar la observación advertida, cuyo plazo vencía el 29 de julio del 2020;

8. Que, dentro del plazo otorgado a “el sector”, el 29 de julio del 2020, presentó el Oficio n°. 782-2020/MINEM/DGE, signado con Solicitud de Ingreso n°. 11088-2020 (foja 54), mediante el cual remite el Informe n° 178-2020-MINEM/DGE-DCE del 13 de julio del 2020 (foja 56), en el cual brinda su conformidad sobre el área de 8 576,11 m². Asimismo, adjunta la Carta GPRT-GDIN-5124-2020 del 09 de julio del 2020, mediante la cual “la administrada” manifiesta su conformidad sobre el área antes señalada, para la continuidad del trámite;

9. Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el **Informe de Brigada n°. 00425-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 08 de setiembre del 2020 (fojas 72 a 76); el cual determinó entre otros lo siguiente:

- El área solicitada en servidumbre forma parte de los predios de mayor extensión inscritos a favor del Estado en las Partidas n°. 11023138 y n°. 11007653 de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral n°. I – Sede Piura.
- De la verificación y evaluación de la documentación remitida por “el sector”, referente a la solicitud presentada por “la administrada”, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley n°. 30327, así como los artículos 7° y 8° de su Reglamento.
- De la revisión de la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, se ha determinado que el predio solicitado en servidumbre no presentaría superposición con unidades catastrales, comunidades campesinas y/o nativas, zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas o zonas de amortiguamiento, ni con los predios incluidos en el portafolio inmobiliario.
- Contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales (INGEMMET, SERNANP, MINAGRI, CULTURA y otros), a las que

accede esta Superintendencia, se tiene que “el predio” no se encontraría comprendido dentro de alguno de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”.

- Se recomendó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

10. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de “la Ley” y el artículo 10 de “el Reglamento”, mediante el **Acta de Entrega-Recepción n°. 00050-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 9 de setiembre del 2020 (fojas 78 a 80) se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

11. Que, para la tramitación del presente procedimiento y determinar la libre disponibilidad de “el predio”, se realizaron las siguientes consultas:

- a) A través del Oficio n° 03141-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de agosto del 2020 (foja 57), se requirió información a la Municipalidad Provincial de Talara, consulta que fue reiterada a través del Oficio n°. 04451-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de octubre del 2020 (foja 87), siendo atendido dicho requerimiento mediante Carta n°. 81-11-2020-GDT-MPT, presentado con Solicitud de Ingreso n° 21147-2020 del 30 de noviembre del 2020 (foja 96), a través del cual adjuntó el Informe n°. 104-10-2020-SGSTLYC-MPT (foja 97), mediante el cual informan que **“el predio”, no se encuentra en zona urbana, ni en zona de expansión urbana, asimismo, no se encuentra superpuesto con ninguna red vial.**
- b) A través del Oficio n°. 03142-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 07 de agosto del 2020 (foja 59), se requirió información a la Dirección Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura, consulta que fue reiterada a través del Oficio n°. 04452-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de octubre del 2020 (foja 88), y Oficio n°. 00175-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de enero del 2021 (foja 103), siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n° 293-2021/GRP-490000, presentado con Solicitud de Ingreso n°. 04886-2021 del 26 de febrero del 2021 (foja 107), mediante el cual precisan que **el polígono en consulta no presenta superposiciones gráficas según Informe n°. 445-2020/GRDFLPRE-PRORURAL-AG-JECC.**
- c) A través del Oficio n°. 03143-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de agosto del 2020 (foja 61), se requirió información a la Autoridad Nacional del Agua, siendo atendido mediante Oficio n°. 1318-2020-ANA-DCERH, presentado con Solicitud de Ingreso n°. 13667-2020 del 03 de setiembre del 2020 (foja 66), a través del cual adjuntó el Informe Técnico n°. 386-2020-ANA-DCERH (fojas 67 a 68), concluyendo que, dentro del área en consulta se identificó un afluente efímero, el cual no presenta conectividad hidrológica significativa con los ríos o afluentes perennes o intermitentes de ríos principales o el mar. En ese sentido, **no constituye un bien de dominio público hidráulico estratégico.** Asimismo, precisa que **el afluente efímero identificado, no cuenta con faja marginal delimitada, por lo que el administrado deberá considerar su delimitación y podrá coordinar al respecto con la ALA Chira.** Además, conforme a lo señalado en la Ley de Recursos Hídricos, toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario y las referentes a la navegación.
- d) A través del Oficio n° 03144-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de agosto del 2020 (foja 63), se requirió información a la Dirección General de Información

y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, consulta que fue reiterada a través del Oficio n°. 04485-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de octubre del 2020 (foja 91), siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n°. D000245-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado con Solicitud de Ingreso n°. 19121-2020 del 09 de noviembre del 2020 (foja 93), en el cual señala que **sobre “el predio”, no existe superposición con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores y bosques de producción permanente.**

- e) A través del Oficio n°. 03145-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de agosto del 2020 (foja 64), se requirió información a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, siendo atendido mediante Oficio n°. 000699-2020-DSFL/MC, ingresado con Solicitud de Ingreso n° 13181-2020 del 27 de agosto del 2020 (foja 65), mediante el cual informan que **el predio en consulta no se superpone con ningún monumento arqueológico prehispánico.**

12. Que, asimismo el 25 de agosto del 2020, se realizó la inspección técnica de “el predio”, según consta en la Ficha Técnica n°. 0146-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de setiembre del 2020 (foja 81 a 82), ficha que corresponde a la inspección del área de 6 785,66 m², en la cual señala que, el área es de naturaleza eriaza de forma regular, con escasa vegetación propia de la zona, un suelo arenoso y topografía variada, que va desde ligeramente inclinada a plana, observándose además que el área se encuentra sin ocupaciones de terceros; sin embargo, se observa dos tuberías metálicas que atraviesan de manera vertical por el centro del área inspeccionada, asimismo de acuerdo a la Ficha Técnica n°. 0147-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de setiembre del 2020 (foja 83 a 84), ficha que corresponde a la inspección del área de 1 790,45 m², en la cual precisa que el área es de naturaleza eriaza de forma regular, con escasa vegetación propia de la zona, un suelo arenoso y topografía variada, que va desde plana a ligeramente inclinada, observándose además que el área se encuentra sin ocupaciones de terceros;

13. Que, conforme al Plano Perimétrico - Ubicación n°. 0664-2021 del 31 de marzo del 2021 (foja 236), se estableció que “el predio”, se encuentra de la siguiente manera: a) el área de 6 785,65 m² en la partida n°. 11023138 y; b) el área 1 790,46 en la partida n°. 11007653. Cabe precisar que lo indicado en el plano submateria es la misma área total que fue materia de consulta a las entidades descritas en el considerando décimo primero de la presente resolución;

14. Que, de conformidad con el artículo 20 de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción;

15. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de “la Ley” y el artículo 11 de “el Reglamento”, mediante el Oficio n°. 00219-2021/SBN-OAF del 26 de abril del 2021 (foja 240), esta Superintendencia, solicitó a la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”,

16. Que, mediante Oficio n°. 815-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, presentado con Solicitud de Ingreso n°. 16713-2021 (foja 244), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió dos Informes Técnicos de Tasación, mediante el cual realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre de “el predio”, **por el plazo de treinta (30) años**, cuyos montos son de S/ 12 185,94 (Doce mil ciento ochenta y cinco con 94/100 Soles) por el área de 1 790,46 m² y el monto de S/ 40 163,42 (Cuarenta mil ciento sesenta y tres con 42/100 Soles) por el área de 6 785,65 m², **cuyo valor total por “el predio” asciende a S/ 52 349,36 (Cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y nueve con**

36/100 Soles), siendo que mediante informe de Brigada n° 00493-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de julio del 2021 (fojas 285 a 289), esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

17. Que, mediante Oficio n°. 05931-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de julio del 2021 (foja 322), notificado a “la administrada” el 13 de julio del 2021, se solicitó a “la administrada” manifieste su conformidad sobre el valor determinado en la tasación. Para tal efecto, **se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado Oficio, a fin de que “la administrada” manifieste su aceptación**, teniendo en cuenta que el plazo para tal efecto vencía el 20 de julio del 2021;

18. Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito GDMA-0829-2021, presentado con Solicitud de Ingreso n°. 18209-2021 (foja 325), del 16 de julio del 2021, “la administrada” manifestó su aceptación a la valuación comercial indicada en el Oficio n°. 05931-2021/SBN-DGPE-SDAPE;

19. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante el Informe Técnico-Legal n° 0918-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio del 2021 y el Informe Técnico-Legal n° 0919-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio del 2021, se concluyó que “el predio” constituye un terreno eriazos de propiedad estatal, de libre disponibilidad, y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, y que, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;

20. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “La ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución de derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor de **PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, para el desarrollo del proyecto de inversión denominado “EPC Línea de Transmisión en 220kv S.E. Pariñas – Refinería Talara”, que califica como un proyecto de inversión por el plazo de treinta (30) años, cuya contraprestación será efectuada conforme se indica a continuación en aplicación del numeral 6.1.7 del artículo 6° de la Directiva n°. 002-2015-SBN, denominada “Lineamientos para la Determinación de la Contraprestación por el Derecho de Servidumbre de Terrenos Eriazos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión”:

ÁREA (m ²)	VALOR TOTAL (S/)	AÑOS DE SERVIDUMBRE	FECHA DE CANCELACIÓN
8 576,11 m ²	S/ 52 349,36	30 AÑOS	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución

21. Que, de conformidad con el artículo 16 de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, es cancelado por el titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente, y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la presente resolución;

22. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 39 del TUO de la Ley n°. 29151,

en concordancia con el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 de “el Reglamento”, los ingresos obtenidos por la constitución del derecho de servidumbre, cuando el terreno es de propiedad del Estado, administrado por la SBN, corresponden en un 100% a la SBN, no siendo necesario efectuar la liquidación de gastos;

23. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17 de “el Reglamento”, luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la presente resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;

24. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15 de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente;

25. Que, como consecuencia de la aprobación de la servidumbre en torno a “el predio”, se deben independizar a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el área de 6 785,65 m² de la partida matriz n°. 11023138 del Registro de Predios de Sullana de la Zona Registral n°. I– Sede Piura y registrado con CUS n°. 45908 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales, a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, conforme a la siguiente documentación técnica: Plano Perimétrico n°. 1584-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Memoria Descriptiva n°. 768-2021/SBN-DGPE-SDAPE, y el área de 1 790,46 m² de la partida matriz n°. 11007653 del Registro de Predios de Sullana de la Zona Registral n°. I– Sede Piura y registrado con CUS n°. 54561 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales, conforme a la siguiente documentación técnica: Plano Perimétrico n°. 1582-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Memoria Descriptiva n°. 767-2021/SBN-DGPE-SDAPE;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n°. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n°. 019- 2019-VIVIENDA, la Ley n°. 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n°. 002-2016-VIVIENDA, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n°. 016-2010-VIVIENDA, Resolución n°. 005-2019/SBN-GG, Informe Técnico-Legal n° 0918-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio del 2021 y el Informe Técnico-Legal n° 0919-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio del 2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE a favor de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, para el desarrollo del proyecto de inversión denominado “EPC Línea de Transmisión en 220kv S.E. Pariñas – Refinería Talara”, por el plazo de treinta (30) años sobre el área de 8 576,11 m², ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, **conformado a su vez por dos áreas, de 6 785,65 m²**, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor del Estado en la partida n°. 11023138 del Registro de Predios de Sullana de la Zona Registral n°. I – Sede Piura, y registrado con CUS n°. 45908 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y **el área de 1 790,46 m²** que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor del Estado en la partida n°. 11007653 del Registro de Predios de Sullana de la Zona Registral n°. I – Sede Piura, y registrado con CUS n°. 54561 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), cuyas áreas, linderos y medidas perimétricas constan en el Plano Perimétrico n°.1584-2021/SBN-DGPE-SDAPE y

la Memoria Descriptiva n°. 768-2021/SBN-DGPE-SDAPE y Plano Perimétrico n°.1582-2021/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n°. 767-2021/SBN-DGPE-SDAPE que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 09 de setiembre del 2020, fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción n°. 00050-2020/SBN-DGPE-SDAPE y culmina el derecho de servidumbre el 09 de setiembre del 09 de setiembre del 2050.

Artículo 3.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, a cargo de **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, asciende a **S/ 52 349,36 (Cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y nueve con 36/100 soles)** y debe ser cancelado en **una cuota**, conforme lo indicado en el considerando vigésimo de la presente resolución, siendo que los montos en él consignados no incluyen los impuestos que le resulten aplicables.

Artículo 4.- Una vez que la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, efectúe el pago de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2 de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

Artículo 5º.- INDEPENDIZAR a favor del Estado el área otorgada en servidumbre indicada en el artículo 1, conforme a la documentación técnica que sustenta la presente Resolución.

Artículo 6.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 7.- Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Sullana de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente, y remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción registral de la presente Resolución, la documentación sustentatoria, a la Subdirección de Registro y Catastro, para la actualización del registro SINABIP.

Comuníquese, publíquese en el portal Web de la SBN y archívese. -

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal